



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718  
jcctoersrt01iba@notificacionesrj.gov.co  
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima), julio dieciséis (16) de dos mil quince (2015)

### SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

**Proceso Especial** : Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras  
(Derechos Herenciales)  
**No. Radicación** : 73001-31-21-001-2015-00001-00  
**Solicitante** : Unidad Administrativa Especial de Gestión de  
Restitución de Tierras Despojadas Dirección  
Territorial Tolima en nombre y Representación  
de **NESTOR GIRALDO RAMOS**.

### ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la víctima solicitante señor **NESTOR GIRALDO RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.942.806 expedida en Líbano (Tol) quien ha venido ejerciendo la posesión en calidad de heredero del inmueble que fuera de propiedad de su extinta madre **MARÍA TERESA DE JESUS de GIRALDO**, denominado **LA CHORRERA**, distinguido con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 351-8939** y **Código Catastral No. 00-01-0001-0031-000**, ubicado en la **Vereda Balcones**, del municipio de **Venadillo (Tolima)**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

### 1.- ANTECEDENTES

**1.1.-** La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las siguientes: diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; incluir y certificar la inscripción de las víctimas en el registro de tierras despojadas, oficiosamente o a solicitud de parte; igualmente, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

**1.2.-** Bajo este marco normativo, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, expidió la **CONSTANCIA No. NI 0207** de diciembre 3 de 2014, obrante a folio 26 frente, mediante la cual se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se

comprobó que el señor **NESTOR GIRALDO RAMOS**, se encuentra debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ostentando la relación jurídica de poseedor como heredero respecto del predio solicitado en restitución, denominado **LA CHORRERA** y que fuera propiedad de su señora madre **MARIA TERESA DE JESUS DE GIRALDO**.

**1.3.-** En el mismo sentido, obra la **Resolución RI No. 2134** de noviembre 28 del año 2014, visible a folios 24 a 25, a través de la cual la citada Unidad, asumió la representación judicial del solicitante **NESTOR GIRALDO RAMOS**, conforme a los preceptos consagrados en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del inmueble denominado **LA CHORRERA** el cual se encuentra descrito, individualizado e identificado en la parte inicial de esta decisión.

**1.4.-** Al respecto, el solicitante **NESTOR GIRALDO RAMOS**, manifestó que, inició el vínculo material con el predio **LA CHORRERA** en el año 1969, fecha en la cual su señora madre, María Teresa de Jesús de Giraldo, adquirió el predio mediante Escritura Pública de compraventa No. 430 del 1º de Abril de 1969, suscrita con la señora Dioselina Valencia, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Ambalema (Tolima), en el folio de matrícula inmobiliaria No. 351-8939 el 30 de mayo 1.969 en la Anotación No.1 El día 19 de Diciembre de 1981, falleció el padre del solicitante y posteriormente, en el año 2004, muere su progenitora, por lo que a partir del año 2004, el señor **GIRALDO RAMOS**, se hizo cargo del predio **La Chorrera**, habitándolo y desarrollando actividades agrícolas sobre el mismo, en forma continua e ininterrumpida hasta el momento del desplazamiento forzado.

En consecuencia es posible colegir que desde esa fecha inició la explotación de manera directa sobre el inmueble, con fundamento en la relación jurídica de posesión a raíz de la muerte de su madre quien a su vez era la propietaria del terreno. Asimismo, se destaca que el vínculo material del solicitante con el predio, antes, durante y después de la ocurrencia del hecho victimizante, está acreditado al ser la persona que ejercía actividades propias de señor y dueño sobre la precitada heredad. En igual sentido, se alude que a raíz de la muerte de su madre, realizó la "compra de derechos herenciales a sus hermanos", pero debido al grado de consciencia que le asiste, él reconoce los derechos de sus consanguíneos que por ministerio de ley les corresponde como legítimos herederos de la causante María Teresa de Jesús de Giraldo (Q.E.P.D.).

El solicitante **NESTOR GIRALDO RAMOS**, sufrió el flagelo de la violencia en febrero 20 de 2006, como consecuencia de las amenazas que recibió por el grupo organizado al margen de la Ley autodenominado **FARC-EP**, Frente 21, las cuales se presentaron desde que el mencionado grupo insurgente exigió al señor Giraldo Ramos, que les informara respecto de la presencia de miembros del Ejército Nacional en la región, quien se negó a hacerlo, provocando que el grupo subversivo le diera un plazo de ocho (8) horas para que abandonara la vereda, lo que efectivamente ocurrió al tener que salir de su predio, trasladándose hacia Buga (Valle del Cauca); luego de 4 años de abandono, es decir en el año 2010, el señor Giraldo Ramos, decide retornar a su parcela, para continuar explotándola, persistiendo la relación jurídica de posesión.

## **2. PRETENSIONES:**

**2.1.-** En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, fueron incoadas simultáneamente tanto principales como subsidiaria y especial, que sucintamente se refieren a lo siguiente:

Que se RECONOZCA la calidad de víctima y el derecho fundamental de restitución y formalización de tierras a que tiene derecho el señor **NESTOR GIRALDO RAMOS**, en virtud de la posesión que ha ejercido sobre el predio LA CHORRERA, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

Que se ORDENE a la autoridad competente adjudicar a favor de **NESTOR GIRALDO RAMOS**, el predio LA CHORRERA, el registro de la sentencia y la cancelación de los antecedentes registrales en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ambalema (Tolima).

ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- la actualización individualización e identificación del predio, con base en el levantamiento topográfico e informe técnico catastral realizado.

ORDENAR la condonación y exoneración de impuestos y el alivio de las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeude la víctima a las empresas prestadoras de los mismos, desde la ocurrencia del hecho victimizante hasta la fecha de proferimiento de la sentencia de restitución de tierras.

Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento tanto del subsidio de vivienda de interés social rural, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007, como la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble.

Subsidiariamente, se solicita que de tornarse imposible acceder a la restitución del inmueble despojado, se otorgue la compensación prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la precitada norma.

### **3.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.- FASE ADMINISTRATIVA.** Una vez se acreditó el requisito de procedibilidad exigido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, se dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud en la oficina judicial, el 19 de diciembre de 2014, anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

**3.2.- FASE JUDICIAL.** Mediante auto calendado enero 19 del año 2015, el cual obra a folios 28 a 29, se admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos legales. Simultáneamente se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 351-8939; la orden para dejar fuera del comercio temporalmente el predio objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el fundo indicado, excepto los procesos de expropiación; el emplazamiento de las personas que se consideraran con derechos sobre el bien a usucapir e igualmente de las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos a intervenir tras el hecho fenomenológico muerte de la señora **MARIA TERESA DE JESUS DE GIRALDO**.

**3.2.1.-** Conforme lo dispuesto en los numerales 6.- y 7.- del mencionado auto admisorio, la Unidad Territorial Tolima, aportó las publicaciones correspondientes al

emplazamiento de todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en las ediciones del periódico El Tiempo, realizadas los días sábado 31 de enero y sábado 21 de marzo de 2015, que obran a folios 76, 77 y 117 del proceso, dejando así satisfecho lo consagrado en los artículos 86 de la Ley 1448 de 2.011 y en el artículo 318 y regla 7ª del art. 407 del Código de Procedimiento Civil.

**3.2.2.-** Igualmente, tal y como se dispuso en el auto admisorio de la solicitud de restitución, la totalidad de entidades convocadas allegaron sendas respuestas a los diversos requerimientos formulados en la citada providencia e igualmente se incorporó el despacho comisorio contentivo de la diligencia de inspección judicial realizada al predio objeto de restitución. (Fls. 94 a 110)

**3.2.3.-** Para la notificación al señor GUILLERMO LEON GIRALDO, persona relacionada como habitante del predio objeto de restitución, se ordenó comisión (folio 129) la cual no logró ser evacuada por el juzgado comisionado del municipio de Venadillo – Tolima, como se observa a folios 157 a 163.

**3.2.4.-** Por otra parte en lo que respecta al emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso tras el hecho fenomenológico muerte de la señora **MARIA TERESA DE JESUS DE GIRALDO**, y las cuales fueron ordenadas notificar en el auto admisorio de la solicitud, se surtió a través de curador ad litem, como se observa en el acta fechada mayo 5 de 2015, visible a folio 144, quien procedió a descorrer el traslado de la misma, mediante escrito que obra a folios 145 y 147 manifestando que no se oponía a las pretensiones de la solicitud, toda vez que la calidad de legitimario del solicitante respecto de los bienes de la causante se encuentra plenamente comprobada y soportada en los documentos que reposan en el expediente, razón por la cual se atiende a las pruebas aportadas con el libelo de la solicitud y a las decisiones que se adopten en la sentencia.

**3.2.5- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** La Procuradora 27 Judicial I Delegada de Restitución de Tierras, conceptuó que al tratarse de un predio de naturaleza privada, cuya propiedad inscrita es **MARÍA TERESA DE JESÚS de GIRALDO**, de quien se colige su fallecimiento, a pesar de no existir registro civil de defunción en el plenario, acertadamente el Despacho dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados, quienes no comparecieron al proceso por lo que se ordenó mediante auto de abril 30, designar Curador ad litem para asegurar su respectiva representación dentro del proceso. Igualmente, alude que el señor **GUILLERMO LEÓN GIRALDO**, hermano del **SOLICITANTE**, al habitar en el inmueble la **CHORRERA**, a pesar de haberse ordenado su notificación, ésta resulto infructuosa, evento por el cual no se obtuvo oposición dentro de las diligencias, y por lo tanto se debe continuar con la solicitud de restitución del predio.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.**

**4.1.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la**

justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

**4.1.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta sendas experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

**4.1.3.-** Armónicamente con lo ya discurrecido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

## **4.2.- PROBLEMA JURÍDICO.**

**4.2.1.-** La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de heredero u poseedor que ostenta el solicitante dentro de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si el referido se hace acreedor a la **adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria** o reconocérsele el derecho que le pueda asistir sobre una cuota parte respecto de la tierra despojada que tiene en posesión y que fuera propiedad de su fallecida madre, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición. Por último, el Despacho deberá igualmente analizar la posibilidad de acceder o no a la eventual concesión de la **COMPENSACION** incoada en forma subsidiaria.

**4.2.3.-** Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. En cuanto a la expectativa de lograr la adjudicación, se analizará si es viable o no conforme a la normatividad establecida por la legislación vigente reguladora de la **ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, por vía de la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA** y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011,

que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones **o por el contrario se puede ventilar en este escenario judicial lo atinente al reconocimiento de derechos sucesorales y eventual adjudicación de la cuota-parte que le corresponda como parte de la herencia dejada por su extinta madre MARIA TERESA DE JESUS de GIRALDO**, respecto del predio LA CHORRERA, y por ende disponer lo atinente a su restitución y formalización, como consecuencia directa de los hechos de violencia acaecidos, y que dieron lugar al desplazamiento forzado de dicho bien.

**4.2.4.-** Para resolver dicho planteamiento, es preciso no perder de vista que no obstante ser el petitum central de la solicitud reconocer la "...calidad de víctima y poseedor" de NESTOR GIRALDO RAMOS sobre el inmueble objeto de restitución, lo que igualmente salta a la vista sin mayor esfuerzo, es que de la vinculación jurídica de éste con el predio, se colige que la verdadera calidad que ostenta el solicitante es la de heredero dentro de la masa sucesoral o bienes relictos que eran propiedad de su señora madre, específicamente como único bien, el individualizado y que es objeto de reclamación en esta solicitud. Conforme a la primera hipótesis, si bien es cierto en el auto admisorio no se hizo ninguna clase de pronunciamiento respecto de dicha categorización, no lo es menos, que por tratarse el presente evento de una justicia transicional, en la que la extinta madre del solicitante, es quien funge como propietaria, dicha realidad faculta tanto al solicitante como al resto de sus herederos para ser beneficiarios de los derechos herenciales que les puedan corresponder en aplicación de la norma sustantiva civil. En tal virtud, la decisión que se tome deberá referirse sólo al derecho que le corresponda sobre el bien objeto de restitución que tuvieron que dejar abandonado, y que sin lugar a dudas forma parte de la masa sucesoral de la causante y consecuentemente se proceda a la adjudicación de la cuota-parte que le pueda pertenecer al heredero determinado y reclamante NESTOR GIRALDO RAMOS.

#### **4.2.2.- MARCO NORMATIVO.**

**4.2.2.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**4.2.2.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza el estudio y análisis de dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

**T-025 de 2004.** “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la Intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

**T-585 de 2006.** “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

**T-754 de 2006.** “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes.”

**T-159 de 2011.** “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

**4.2.2.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones**”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

**Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

**Decreto 4635 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**Decreto 4800 de 2011,** por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

**Decreto 4829 de 2011,** por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

**4.2.2.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica prevista en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de éste delito, los cuales hacen referencia al goce efectivo de sus derechos, haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

#### **4.2.3.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, **"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."**

**4.2.3.1.-** A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales"*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**4.2.3.2.-** La Jurisprudencia constitucional, ha establecido de conformidad con los preceptos consagrados en los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional, que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras Despojadas en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada

**(PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.**

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (**de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras**), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**los llamados principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

**4.2.3.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos del texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

**4.2.3.4.-** Acoplamiento a la normatividad nacional del **bloque de constitucionalidad, a partir de la promulgación de la constitución de 1991**. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se

interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."

d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".

e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y

f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

**4.2.3.5.-** En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**4.2.3.6.-** Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

**4.2.3.7.-** De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

**4.2.3.8.-** Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, el cual establece que **“Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma”** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

## **5. CASO CONCRETO:**

**5.1.-** Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, entre ellas la parte norte del Tolima, los cuales son atribuidos a diferentes actores armados que generaron los desplazamientos, abandonos y/o despojos de tierras en la zona, siendo identificados grupos como el frente Bolcheviques del Líbano del ELN, que delinquía en el municipio de Venadillo, al igual que el frente Tulio Varón de las autodenominadas FARC. Además el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), una disidencia del ELN, se asentó también en esta zona, específicamente la facción José Rojas, que quedó al mando de alias Gonzalo (1985), que cometieron secuestros en varios municipios, entre ellos Venadillo, ejerciendo un fuerte dominio al convertirse en el centro de operaciones de Edgar Castellanos “Gonzalo”.

Es así como la presencia y expansión de estos grupos guerrilleros en la región originó la incursión de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACCM, las cuales ahondaron el conflicto a partir de grupos bajo el mando de Ramón Isaza, que se expandieron sobre el Valle del Magdalena en el norte del Tolima consolidándose dicho grupo, en municipios como Honda, Mariquita, Armero, Venadillo y Ambalema. De otro lado, la incursión del paramilitarismo en Venadillo, se da a partir del año 2000 con el citado grupo irregular, y aunque la mayoría de sus miembros están en Mariquita, su influencia llegó un poco más al sur hasta Lérida y Venadillo. El escenario de violencia generado por estos grupos armados, se agrava con la presencia de las autodenominadas FARC, que ingresan al municipio desde el Líbano, Santa Isabel, Anzoátegui y Alvarado, realizando acciones delictivas en varias veredas como Balcones, entre otros y la cabecera municipal de Venadillo.

**5.2.-** Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción

del problema jurídico y el acervo probatorio en donde se logran establecer los siguientes:

- que efectivamente se trata del predio rural denominado LA CHORRERA, que cuenta con una extensión total de UNA HECTÁREA TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE metros cuadrados (1 Ha 3.920 Mts<sup>2</sup>).

- que quien fungía como propietaria inscrita del derecho real de dominio del bien reclamado era la extinta señora MARIA TERESA DE JESUS DE GIRALDO, es decir la madre del solicitante, por lo que NESTOR GIRALDO RAMOS, es heredero de la precitada causante, cuya restitución y posterior adjudicación reclama pero bajo la figura jurídica de posesión.

- que de los documentos aportados al libelo de la solicitud y las declaraciones allí recepcionadas siempre quedó preestablecida la calidad de propietaria de la progenitora del solicitante y de la existencia de quince (15) hijos, de los cuales dos habitan el inmueble y uno se encuentra fallecido pero con descendencia.

**5.3.-** Es así que de acuerdo a lo discurrido, el Despacho estima que la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución y formalización, puede verse desde una óptica bifronte, es decir como **poseedor** y como **heredero**, con derecho sobre la masa sucesoral conformada básicamente por el predio que era de su propiedad y por ende los derechos herenciales o cuota parte, que les pueda corresponder dentro de la sucesión ilíquida de su señora madre MARIA TERESA DE JESUS DE GIRALDO. Por tal razón, se procederá a realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia de ésta última condición y no sobre la acción de pertenencia. Para el efecto, se tendrá en cuenta el siguiente acervo probatorio:

**5.3.1- DECLARACIÓN** del señor JUAN DE DIOS PALACIO (CD), quien manifestó habitar en la vereda San Antonio de Venadillo (Tolima) desde el año 2.006, por ende conocer al señor NESTOR GIRALDO, pues son vecinos en la vereda. Argumenta que la persona que permanece en la casa de San Antonio es Guillermo León Giraldo, con la esposa, que a su vez es hermano de NESTOR. Agrega, que Guillermo padece de una enfermedad y deben suministrarle constantemente medicamentos, por los cuales responde el solicitante, que aunque trabaja y permanece bastante tiempo por fuera de la heredad, en el terreno tiene sembrados de café y si alguien va a trabajar la finca como lo han hecho los hermanos del solicitante como Serafín o Libardo, es NESTOR quien sufraga esos gastos porque él es quien manda en el predio. En igual sentido fue enfático en su declaración al manifestar que desconoce si Néstor Giraldo, ha comprado derechos herenciales a sus hermanos y que lo único que le consta es que el solicitante es quien decide sobre la finca. Ratifica que en el predio hay una casa de madera en mal estado la cual fue construida por los padres de Néstor Giraldo y también hay otra casa en bahareque la que se encuentra al lado de un barranco en donde vive Guillermo Giraldo. En igual sentido informa que el inmueble goza de servicio de luz, acueducto veredal y municipal y que cuando al señor Néstor Giraldo se le dificulta hacer las labores del campo como deshierbar o sembrar, él contrata a los hermanos y éstos le realizan la labor y después les paga pero desconoce el por qué les remunera esa labor. Enfatiza que la situación de seguridad para el año 2.006 ha sido buena, pero que según versiones de otras personas, antes sí se veían grupos armados al margen de la Ley; sea del caso mencionar que el declarante manifestó que ignoraba si el solicitante había sido o no víctima de desplazamiento forzado. Finalmente, informa que Néstor Giraldo, va a la finca dos o tres veces a la semana, ya que trabaja en veredas de los alrededores tales como Piloto, Puerto Boy y pasa los fines de semana en San Antonio en la finca que era de los papás, pues no le conoce esposa ni hijos.

**5.3.2.- DECLARACIÓN de GUILLERMO LEON GIRALDO (CD).** Manifiesta que vive en la vereda San Antonio del municipio de Venadillo hace como 30 años desde que sus padres murieron, clarifica que quien primero falleció fue su padre Serafín Giraldo Morales y después su mamá María Teresa Ramos de Giraldo en el año 2.004 y que era ésta última quien figuraba como dueña del inmueble objeto de restitución. Enfatiza que su hermano Néstor, es el encargado de la finca que se llama la Chorrera y que éste ha puesto mejoras equivalentes en café, sembrados de plátano ya que las dos casas que existen en el predio, una la dejaron sus padres que es la que está construida en madera y la de bahareque es en donde vive el declarante, que fue construida por su hermana Beatriz Giraldo, aunque tiempo después, él se la compró. Con base en lo decantado el señor Guillermo León Giraldo, puso en conocimiento que los hijos nacidos dentro del matrimonio de sus padres fueron quince (15) en total de los cuales ya falleció Orlando Giraldo, y éste dejó cuatro (4) hijos por lo que a la fecha hay vivos catorce (14) hermanos de nombres NESTOR, LUIS ARGEMIRO, que vive en Bucaramanga, RODRIGO y ERUVIN, que viven en Venezuela, SERAFIN que vive en Junín – Venadillo, HERNAN que está en Medellín, ARACELY, LUZ DARY y BEATRIZ que viven en Ibagué, ELVIRA que vive en la vereda el Retiro de Libano, OLGA quien vive en Lérida, MARIA TERESA que vive en Santiago Pérez, LIBARDO que trabaja en Libano, pero vive en la vereda BETULIA de Venadillo y él en San Antonio. En igual sentido sostiene que ninguno de sus hermanos ha vendido los derechos herenciales del predio la Chorrera, porque cada uno sabe que tiene lo suyo, pero uno de sus hermanos argumenta que él quiere que trabajen la tierra y que no van a reclamar nada porque esa tierra es muy pequeña pues consta de una hectárea y tres cuartos o sea no alcanza ni a las dos hectáreas, motivo por el cual, el único que le ha metido mano a la tierra ha sido NESTOR, pero asegura que él sabe que eso es de todos aunque al parecer Serafín tal vez le vendió su parte a Néstor, pero es algo de lo que no está seguro. También, asegura que el orden público en la zona en los últimos diez (10) años ha sido muy buena ya que no se ha vuelto a ver gente molestando en el monte. Aclara que su hermano Néstor Giraldo, sufrió el flagelo del desplazamiento forzado hace como doce (12) años toda vez que fue víctima de amenazas porque no les colaboraba a unos hombres armados diciéndoles dónde estaba el ejército, y después de eso se tuvo que ir para Ibagué, pero retornó al tiempo y ya no tiene problemas para permanecer allí en el predio pues éste trabaja en la minería en una quebrada de la vereda de Palma de Betulia. Finaliza su declaración asegurando que su consanguíneo hoy solicitante es casado pero se separó hace muchos años y de esa unión no quedaron hijos.

**5.3.3.-** Por otra parte, la diligencia de inspección judicial realizada sobre el predio **LA CHORRERA** (Fls. 94 a 110), fue atendida directamente por el solicitante, señor **NESTOR GIRALDO RAMOS**, en calidad de poseedor, en donde se constató que el predio se encuentra habitado por el solicitante desde hace aproximadamente 30 años y en donde también reside su hermano **GUILLERMO LEON GIRALDO**, quien habita otra casa dentro del mismo predio desde hace aproximadamente 20 años como poseedor de la vivienda donde se aloja. Posteriormente se identificaron los linderos del predio en el que existen dos casas una construida en madera de dos niveles, constante de cuatro (4) piezas, piso en madera techó en madera y zinc, en estado de deterioro, un baño con piso en concreto, alberca, máquina descerezadora de café, servicios públicos domiciliarios de agua y luz y plantaciones de café, plátano, pasto india, rastrojo, árboles frutales como naranjos, guayabos, aguacates y mangos, cercos de alambre de púas internos. La casa de habitación en donde reside el señor Guillermo León Giraldo, está construida en Bahareque, piso en cemento techo de zinc, con dos piezas, con servicios de agua y luz la que también se encuentra en mal estado de conservación.

**5.3.4.- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SUCESORALES EN LA LEY 1448 DE 2011.** No obstante que en el auto admisorio fechado enero 19 de 2015, no se hizo alusión a la

declaratoria de apertura de un proceso de sucesión intestada, ya que el aludido proveído se limitó única y exclusivamente a la admisión de la solicitud de restitución formulada por el hijo de la extinta propietaria alegando que ha venido ejerciendo la posesión del inmueble la CHORRERA ubicado en la vereda Balcones del municipio de Venadillo lo claro es que conforme los preceptos establecidos en los artículos 3 y 81 de la Ley 1448 de 2011 que incluye a los llamados a sucederlos de acuerdo al Código Civil, se torna viable proceder a estudiar la restitución y adjudicación de estos derechos, toda vez que en primer lugar se encuentra señalado el hecho fenomenológico muerte de la señora MARIA TERESA DE JESUS DE GIRALDO, quien fungía como madre del solicitante.

5.3.5.- Bajo el entendido de proteger el derecho sucesoral que le pueda corresponder a la víctima solicitante como al resto de sus hermanos, atendiendo la inquietud que asaltó a éste juzgador, el Despacho mediante auto fechado abril 30 de 2015, visible a folio 134, designó Curador ad-litem para que representara a las personas indeterminadas de la causante MARIA TERESA DE JESUS DE GIRALDO, nombramiento que recayó en cabeza de un profesional del derecho, quien como ya quedara dicho, en escrito que milita a folio 145 a 147, concurrió al llamamiento expresando que se atenía a lo que resultare probado en la actuación sin hacer mayores conjeturas ni ahondar en el tema.

5.3.6- Consecuentemente con lo narrado, y comprobada la calidad de víctima del solicitante las condiciones de violencia, la identificación del bien relicto y el parentesco para suceder como heredero y el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas, al no haber comparecido ninguna con interés en el predio LA CHORRERA, es preciso acatar los preceptos de la justicia transicional, dada la calidad de sumariedad de las pruebas, que nos exime de ajustarnos exegéticamente a los formalismos y requerimientos de la jurisdicción reguladora del proceso ordinario, dando entonces pábulo a aplicar los preceptos de la ley 1448 de 2011, en el sentido de ordenar restituir a la masa sucesoral de la causante MARIA TERESA DE JESUS DE GIRALDO, el predio la Chorrera, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 351-8939 y Código Catastral No. 00-01-0001-0031-000, ubicado en la Vereda Balcones del municipio de Venadillo (Tol).

5.3.7.- Así las cosas, a título de información el Despacho considera la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de sucesoral, así:

El artículo 1041 del Código Civil, dispone: “[s]e sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

**“La representación es una ficción legal** en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que **tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.**

**“Se puede representar a un padre o una madre que,** si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación” (La negrilla no es original).

2-. Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia, puntualiza: “(...) Y esa representación (...) ‘según las disposiciones legales que la consagran y reglamentan (arts. 1041 a 1044 del Código Civil), presupone los requisitos siguientes: a) Solo la establece la ley en línea descendiente; b) Es menester que falte el representado; c) El representante necesariamente debe ser descendiente legítimo -ahora puede serlo extramatrimonial, ley 29 de 1982-; d) Que los grados inmediatos de parentesco, si el representante no es inmediato descendiente del representado, se encuentren vacantes, y, e) Que el representante tenga en relación con el de cujus las condiciones personales de capacidad y dignidad indispensables para heredarlo’.

“Y al referirse al primero de los preanotados requisitos, expresó la Corporación: ‘Al establecer don Andrés Bello la representación sucesoral, la circunscribió a la línea descendiente, o sea, que no es admisible en la línea ascendiente, y así se exteriorizó en la exposición de motivos al Código Civil Chileno cuando se dijo que 'la representación no tiene cabida sino en la descendencia legítima (sic) del representado'. Además, en sus notas al proyecto del Código Civil, concretamente al de 1841, expresó que, 'no hay, pues, lugar a la representación en la ascendencia del difunto'. Por otra parte, el artículo 1043 del Código Civil al consignar los casos en que hay lugar a la representación, consigna y reitera la idea de que sólo tiene ocurrencia en la descendencia y por tanto, descarta la posibilidad de que opere en la línea ascendiente’ (Cas. 30 de junio de 1981)”.

“Al respecto, agrega ahora la Sala, lacónico pero contundente resulta el contenido del artículo 3o. de la ley 29 de 1982, modificatorio del 1043 del código civil, en cuanto estatuye que dicho derecho opera únicamente en la **descendencia** del difunto y en la **déscendencia** de sus hermanos; cuanto a los padres y al cónyuge sobreviviente, debe entenderse, la ley los llama a heredar personalmente y no a su estirpe.

“De esta manera, vistos los anteriores conceptos y las disposiciones legales que regulan la materia, la cuestión en torno a 'quienes pueden ser representados' puede compendiarse en el sencillo principio de que la herencia que hubiere correspondido a un hijo, o a un hermano del difunto, que no quieran o no puedan sucederle, puede ser reclamada por los respectivos hijos de estos últimos - nietos o sobrinos del causante, según el caso-, y así sucesiva e indefinidamente a medida que los grados de parentesco se encuentren vacantes. La representación sucesoria pues, se insiste, opera sólo en favor de los descendientes del difunto y de los descendientes del hermano del difunto; y en ningún otro caso” (sentencia de abril 23 de 2002, exp. 7032).

**5.3.8.** Al margen de los planteamientos precedentes, habida consideración que para este Despacho el solicitante aspire efectuar esa especie de agregación solo bastaba que acreditara el deceso de su antecesora, para adquirir la posesión del predio del cual ésta era propietaria y de donde resulta palmario y evidente la existencia de sus hermanos restantes, los cuales a pesar de no haber realizado ninguna clase de pronunciamiento o hacerse presente dentro del proceso como opositores a fin de demostrar su calidad de herederos, permite a éste Juzgado apartarse de la solicitud de la declaración adquisitiva del dominio por el modo de la prescripción, toda vez que a pesar de estar demostrados los derechos derivados de la posesión ejercida sobre el bien perseguido, también fue demostrada la existencia de sus consanguíneos y los derechos que a éstos también les asisten aun más, cuando uno de ellos específicamente el señor GUILLERMO LEON GIRALDO, habita en el inmueble y quien contraría la presunción de compra de derechos herenciales por parte de NESTOR GIRALDO RAMOS.

**5.3.9.-** Como consecuencia directa de la inclusión del inmueble objeto de restitución en la masa herencial de la causante, se itera que como está debidamente acreditada la vocación hereditaria tanto del solicitante NESTOR GIRALDO RAMOS, de conformidad con el artículo 1045 del Código Civil, como de sus hermanos y demás herederos, todos tienen derecho a recibir la cuota-parte que en común y proindiviso les pueda corresponder respecto del predio identificado e individualizado en los numerales anteriores.

**5.4.-** En el mismo sentido, lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, e igualmente la aclaración allegada por el apoderado del solicitante (CD) a la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas

tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real del predio LA CHORRERA es de UNA HECTAREA TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS (1 Has 3920 mts). Por economía procesal, tanto los linderos como las coordenadas planas y geográficas se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

**5.5.-** Así las cosas, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones y teniendo en cuenta que la señora Procuradora Delegada no presentó reparos frente a las pretensiones deprecadas, al considerar cumplidos a satisfacción los requisitos de la posesión y además no haberse presentado ninguna clase de oposición, conforme al artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagra el PRINCIPIO DE BUENA FE, da viabilidad al reconocimiento de los 14 herederos, y el derecho que les asiste como comuneros sobre la cuota parte que les pueda corresponder dentro de la sucesión ilícita de su progenitora.

**5.6.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011.** La materia en comento, se refiere a la concesión de eventuales compensaciones, pero como se recordará, para ello hay que cumplir con una serie de requisitos que en el presente evento no cumplen las víctimas, razón por la cual sin necesidad de formular mayores elucubraciones, éstas se niegan, advirtiendo eso sí que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos-fallo y previa la realización de los estudios especializados, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA u otras entidades se podrá estudiar nuevamente el aludido petitem.

**5.7.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.** Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, por lo que se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía de Venadillo o la Gobernación del Tolima, el Ministerio de Agricultura y demás entidades sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento del solicitante señor **NESTOR GIRALDO RAMOS**, para que en lo posible haga uso de ellos en el terruño respecto del cual ha habitado durante muchos años.

## 6.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**1.- RECONOCER** y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras del señor **NESTOR GIRALDO RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.942.806 expedida en Líbano (Tolima), por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que procedan a la verificación,

actualización o inclusión del mencionado en el REGISTRO DE VÍCTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**2.- DECLARAR la PRETENSION DE FORMALIZACION** deprecada y en consecuencia **RECONOCER** la calidad de heredero a la víctima y solicitante señor **NESTOR GIRALDO RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.942.806 expedida en Líbano (Tolima), y en consecuencia se **ORDENA ADJUDICAR EN COMUN Y PROINDIVISO** al mencionado los derechos herenciales o cuota-parte que le pueda corresponder dentro de la sucesión ilíquida de su señora madre y causante **MARIA TERESA DE JESUS DE GIRALDO**, pero única y exclusivamente respecto del predio denominado **LA CHORRERA**, identificado con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 351-8939 y Código Catastral No. 00-01-0001-0031-000**, ubicado en la **Vereda Balcones** del municipio de **Venadillo (Tol)**, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de **UNA HECTÁREA TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE metros cuadrados (1 Ha 3920 Mts<sup>2</sup>)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

**LA CHORRERA**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
80402	1019215,15321	895863,95573	4°46'9.564"N	75°0'58.193"W
46	1019264,28244	895907,94629	4°46'11.165"N	75.0156.768JV
80399	1019084,54498	895983,75250	4.46'5.318"N	75°0'54.317"W
80400	1019107,29809	895868,35455	4646'6.054"N	75°0'58.046"W
56	1019214,94242	895870,52152	4°46'9.558"N	75°0'57.98"W

**Linderos:**

NORTE:	Se toma de partida el punto No. 80402 en dirección general Noreste en línea recta, alinderando con cerca o de por medio, hasta llegar al punto No. 46, colindando con el predio de la señora FLORINDA COCA con una distancia de 65.95 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 46, se toma dirección general sureste en línea quebrada alinderada con línea imaginaria de por medio, hasta llegar al punto No. 80399, colindando con el predio del señor GABRIEL BERNAL

	con una distancia de 199.61 metros.
SUR:	Desde el punto No. 80399, se toma Dirección general Noreste en línea quebrada alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto N° 8044, colindando con el predio del señor FLORO con una distancia de 117.28 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 80400, se parte en dirección Noreste en línea quebrada alinderando con cerca de por medio, hasta llegar al punto N° 80402, colindando con el predio del señor SANTIAGO CERVERA con una distancia de 1120.44 metros, volviendo al punto de partida y encierra.

**3.- ADVERTIR** a los herederos determinados e indeterminados de la señora **MARIA TERESA DE JESUS DE GIRALDO** (q.e.p.d.), que conforme a su libre albedrío quedan en libertad de acudir a las instancias administrativas o judiciales que crean pertinentes, para participar en el trámite sucesoral correspondiente a la **SUCESIÓN ILÍQUIDA** de la precitada causante.

**4.- ORDENAR** el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 351-8939 y Código Catastral No. 00-01-0001-0031-000, correspondiente al inmueble objeto de adjudicación. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tol), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de la citada providencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización.

**5.- OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio denominado **LA CHORRERA** siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia, toda vez que deberá costar en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y código catastral.

**6.- DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**7.-** En cuanto a la diligencia de entrega material del predio LA CHORRERA, el cual ha sido objeto de restitución y formalización, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que el solicitante y su núcleo familiar, en la actualidad se encuentran ocupando el mismo y fungen como señores y dueños, y en consecuencia por sustracción de materia, se tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación diferente que altere el statu-quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para materializar la entrega material del baldío adjudicado.

**8.-** Secretaría libre oficios al Comando de la Sexta Brigada del Ejército Nacional y al Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Venadillo (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional,

presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**9.-** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante ciudadano **NESTOR GIRALDO RAMOS**, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeude el inmueble **LA CHORRERA**, identificado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden, como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil quince (2015) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Venadillo y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**10.-** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**11.- ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Venadillo (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante ciudadano **NESTOR GIRALDO RAMOS**, adelante las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio que es objeto de esta sentencia y a las necesidades del mencionado. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Venadillo (Tol) Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Venadillo (Tol).

**12.- OTORGAR** a las víctima solicitante **NESTOR GIRALDO RAMOS**, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, e igualmente el **SUBSIDIO PARA LA ADECUACION DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRICOLA e INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, administrado por el **BANCO AGRARIO** y la **SUBGERENCIA DE GESTIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL INCODER**, a que tiene derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES**, con **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctima y de las entidades que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente en

el predio objeto de restitución previa concertación entre los mencionados beneficiarios y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar. Se debe tener en cuenta que debido a lo reducido del área correspondiente al predio restituido, se torna complejo el desarrollo de un proyecto productivo agrícola y por lo tanto se deberá acudir a un mecanismo sucedáneo para acceder a dicho beneficio.

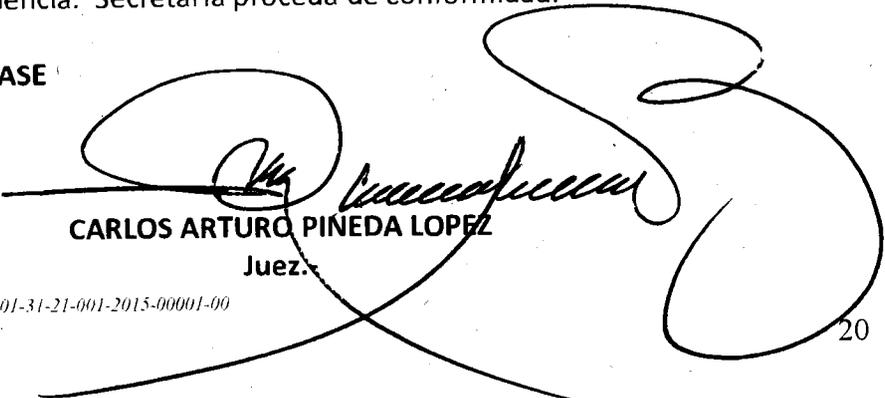
**13.- ORDENAR** al **Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitante y beneficiaria ya citada, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**14:** ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Venadillo (Tolima), y los señores Secretarios de Despacho tanto departamental como municipal y al Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante NESTOR GIRALDO RAMOS, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Balcones del Municipio de Venadillo, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**15.- NEGAR** por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACION)** del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable al solicitante, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**16.- NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante **NESTOR GIRALDO RAMOS**, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Venadillo (Tol) y a los comandos de la Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ**

Juez.